RADICACIÓN: 2021-00211.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TEXTILES PRESTIGE S.A.S, MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, CTB CENTRODE TEXTILES BARRANQUILLA S.A.S, y LABORATORIO TEXTIL S.A.S.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. No. 890.903.937 –0, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra TEXTILES PRESTIGE S.A.S, Nit. No. 900.206.604-9, MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.8.747.201, CTB CENTRODE TEXTILES BARRANQUILLA S.A.S, Nit. No. 802.016.116 -5, y LABORATORIO TEXTIL S.A.S, identificada con Nit. No. 900.038.843-1, para que se libre mandamiento de pago.

Como título ejecutivo aportó 1 pagaré.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º,2º, 3º y 6º, del Decreto Ley 806 de 2020, no es posible verificar de manera directa que el titulo valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atendrá a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en su libelo ,quien indica que anexa el original de los pagarés, con que se procede.

Este despacho, teniendo en cuenta que los documentos reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:.

1. ORDENAR a TEXTILES PRESTIGE S.A.S, Nit. No. 900.206.604-9, MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.8.747.201, CTB CENTRO DE TEXTILES BARRANQUILLA S.A.S, Nit. No. 802.016.116 -5, y LABORATORIO TEXTIL S.A.S, identificada con Nit. No. 900.038.843-1, que en el término de cinco (5) días pague a favor de ITAÚ BANCO CORPBANCA; o CORPBANCA identificada con el NIT. No. 890.903.937, las siguientes sumas de dinero:

   Por el pagaré No. No. 009005231422:

   a. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($144.029.076.oo) por concepto de LIBRE DESTINO, que corresponde a la obligación No. 90020660493310900206-00, más SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($7.571.166.oo) por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 07 de abril del 2021 hasta el día 10 de agosto de 2021, mas los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

   b. CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L ($50.484.237.oo), por concepto de LIBRE DESTINO, que corresponde a la obligación No.

9002066049331090020 6-01, más DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L. ($2.653.801.oo) por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 07 de abril del 2021 hasta el día 10 de agosto de 2021, mas los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

c. UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL DIECISEIS PESOS M/L. ($1.214.016.oo) por concepto de LIBRE DESTINO, que corresponde a la obligación No. 90020660493714900201-22, mas los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

d. TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L ($3.038.822.oo) por concepto de LIBRE DESTINO, que corresponde a la obligación No. 90020660493714900206-22, mas los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

3. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.

4. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Tener a la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, con C.C No. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del C.S de la J. como apoderada de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:
ad4e67a0b4ef074546b613d10565363087c8f447405048ab10d465e92f53e22c
Documento generado en 30/09/2021 03:19:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica